



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. Liliana Orjuela Pineda, identificada con C.C. 52.392.003, actuando en representación legal de su hija menor A.K.M.O., presentó acción de tutela contra el Colegio Republica Dominicana y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por considerar que ésta ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó que su hija cursó el grado 7° en el Colegio Liceo Santa Isabel E.U., siendo promovida al grado 8°.

Que por razón de insuficiencia educativa en el establecimiento antes anotado, la Secretaría Distrital de Educación dispuso reubicar a los estudiantes en otros planteles para garantizar el servicio sin interrupciones.

Que en comunicación recibida por la Secretaría de Educación, le informaron la asignación de un cupo escolar para la menor agenciada en el Colegio República Dominicana al grado 7° y no al grado 8°.

Que teniendo en cuenta lo anterior, presentó derecho de petición con radicado No. E-2020-18418 del 04/02/2020 donde solicitó *"mi hija sufre una discapacidad auditiva (hipoacusia bilateral) y un retraso mental leve, solicito cupo para el colegio que cumpla con la discapacidad que la niña presenta, ya sea el Liceo Arkadia o un Colegio Distrital República Dominicana, más movilidad (ruta escolar)..."*

Que a la fecha y pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su solicitud.

Que ha solicitado varias veces ante las accionadas la asignación del cupo educativa para el grado 8° y con ruta escolar, pero que las mismas no le han brindado solución a su problemática.

En tal sentido, pretende el amparo de los derechos fundamentales de la menor, implorando se ordene a las cuestionadas *"el cupo en el Colegio República Dominicana (IED), para el grado 8° en la jornada de la tarde, y la ruta escolar correspondiente, o, el cambio del cupo a un Colegio Distrital de Suba, en la jornada de la tarde que tenga la infraestructura física y la planta docente que pueda atender los requerimientos médicos de sus discapacidades..."*

2. La acción constitucional fue admitida en auto del 09 de marzo de la presente anualidad, ordenando la vinculación del Colegio Liceo Santa Isabel E.U. (folio 16).

2.1. La Secretaría de Educación del Distrito, señaló la asignación de un cupo en el Colegio República Dominicana (IED), sede principal, a la menor A.K.M.O., identificada con número 1001092063, para el grado 8°, jornada mañana, año lectivo 2020. Información comunicada a la accionante, el 11 de marzo de 2020, al celular 3152059909, quien aceptó la oferta.

Así mismo, acreditó respuesta emitida al derecho de petición invocado, vista a folio 23 a 28, y con identificación I-2020-24997, I-2020-25622, S-2020-46457 del 11 de marzo de 2020, notificando la asignación del beneficio de movilidad escolar en la modalidad de subsidio de transporte, tipo pago sencillo (cubre los gastos de transporte del estudiante ida y regreso), para la vigencia 2020 - recorrido casa-colegio-casa.

2.1. El Colegio República Dominicana Institución Educativa Distrital, manifestó que no es posible otorgarle a la accionante el cupo para el grado 8° en la jornada de la tarde, ya que los profesionales especializados para las necesidades educativas de la menor agenciada, sólo están en la mañana, por lo que se invita a la madre a presentarse a la institución y así formalizar la matrícula.

En cuanto a la asignación de ruta escolar, es la Secretaría de Educación del Distrito la competente para pronunciarse al respecto.

2.3. El Colegio Liceo Santa Isabel E.U., guardó silencio en el trámite de la instancia.

### 3. Consideraciones.

3.1. Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de*

la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

3.2. Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela."<sup>2</sup>

#### 4. Caso concreto.

Conforme a la jurisprudencia traída a colación, sin mayores análisis, el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las peticiones imploradas fueron debidamente resueltas por las accionadas.

Lo anterior por cuanto se demostró (i) La asignación del cupo escolar en el grado 8°, para la menor A.K.M.O., en el Colegio República Dominicana, (ii) La asignación del subsidio de transporte para la vigencia 2020 - recorrido casa-colegio-casa y, (iii) La respuesta al derecho petición identificado con radicado No. E-2020-18418 del 04/02/2020, cuyo pronunciamiento responde de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, como se prueba con la revisión de los documentos vistos a folios 23 a 28 del plenario.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup>. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

En ese orden, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero:** Negar el amparo constitucional invocado por Liliana Orjuela Pineda, identificada con C.C. 52.392.003, actuando en representación legal de su hija menor A.K.M.O., en contra del Colegio Republica Dominicana y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero:** Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco